

## INFORME N° 101-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a solicitudes de devolución de mercancías incautadas, amparadas en comprobantes de pago respecto de los cuales la Administración Aduanera requiere la presentación de la documentación contable relacionada y el contribuyente incumple con dicha obligación.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Procedimiento Especial INPCFA-PE.00.01, INMOVILIZACIÓN-INCAUTACIÓN Y DETERMINACIÓN LEGAL DE MERCANCÍAS.

### III. ANALISIS:

1. ¿Cuál sería la dependencia competente para aplicar la sanción al contribuyente que incumple el requerimiento de la Administración Aduanera de presentar la documentación contable que sustenta los comprobantes de pago presentados para solicitar la devolución de la mercancía incautada?

La incautación se encuentra prevista en el artículo 2° de la LGA, como una "...medida preventiva que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva".

Asimismo, el artículo 225° del RLGA dispone lo siguiente:

**"Artículo 225° - Medidas preventivas**

*Para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la Administración Aduanera puede disponer las **medidas preventivas de inmovilización o incautación** de mercancías.*

*Asimismo con el fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones tributario-aduaneras, administrativas o la comisión de infracciones, se pueden disponer las **medidas preventivas de inmovilización o incautación** de mercancías y/o medios de transporte.*

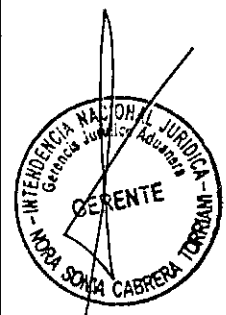
*Las medidas preventivas son acciones de control realizadas por la Administración Aduanera.*

*El plazo de la inmovilización es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogable por un plazo igual. Excepcionalmente, la Administración Aduanera podrá disponer la prórroga, por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.*

*El plazo de la incautación es de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.*

*Dentro de estos plazos los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera.*

*La SUNAT publicará en su portal institucional, la relación de mercancías incautadas y/o inmovilizadas." (resaltado añadido)*



En el ámbito de los delitos aduaneros, la LDA contempla en su artículo 13° la medida de incautación de mercancías para el caso de delitos como una facultad del representante del Ministerio Público, atribuyéndose la misma facultad en el artículo 34° a la Autoridad Aduanera en el caso de infracciones administrativas vinculadas al delito aduanero.

Precisamente, en el Procedimiento Especial INPCFA-PE.00.01 se regula la incautación dentro de ambos marcos legales, disponiendo en el literal D) del rubro VII que las **solicitudes de devolución de mercancías** son resueltas por las Intendencias de Aduana de la República, dentro de sus respectivas circunscripciones, y por la entonces Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera (INPCFA)<sup>1</sup>.

Asimismo, en el numeral 14) del mismo literal D) se establece expresamente que:

*“Cuando se presenten comprobantes de pago u otros similares, procede su verificación conforme el instructivo de trabajo “Confirmación de Comprobantes de Pago” – INPCFA-IT.00.03 y debe esperarse su resultado a fin de emitir pronunciamiento.”*

En el numeral 1), rubro IV del mencionado Instructivo, se señala:

*“La confirmación de comprobantes de pago y de otros documentos es el proceso mediante el cual **personal de Aduanas**, verifica la autenticidad de los documentos de compra, venta u otros, que acreditan la procedencia legal, destino del ingreso o salida legal de mercancías de origen extranjero.” (resaltado añadido)*

En el numeral 2) el citado Instructivo precisa que *“Durante el proceso de confirmación, la persona natural o jurídica fiscalizada, está **obligada de proporcionar toda la información solicitada por ADUANAS mediante el Acta de Requerimiento...**”* (resaltado añadido); agregando en el numeral 11) que *“Cuando las personas naturales o jurídicas, hacen caso omiso al requerimiento formulado por ADUANAS, serán objeto de **sanción, conforme lo establece el Código Tributario u otras normas complementarias.**”*

Al respecto, es preciso señalar que con Memorándum Electrónico N° 00037-2012-3K0000 se consultó si las Intendencias de Aduana son competentes para sancionar por la infracción prevista en el inciso 5) del artículo 177° del Código Tributario, cuando el proveedor hace caso omiso al requerimiento de la aduana para presentar los documentos que corroboren la autenticidad de los comprobantes de pago, manifestando la entonces División Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional Jurídica, en seguimiento de 18.05.2012, que la potestad sancionadora de las entidades está regida, entre otros, por el principio de legalidad, que para el caso de la Administración Aduanera determina su **competencia para aplicar sanciones de la LGA**, así como el artículo 2° de esta ley define a la Administración Aduanera como el órgano de la SUNAT competente para aplicar la legislación aduanera.

Agrega asimismo, que en la medida que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT no establezca como función de las Intendencias de Aduana imponer sanciones correspondientes al Código Tributario, éstas no pueden hacerlo.

Por otro lado, cabe añadir, que la Gerencia Jurídica Aduanera en diversos informes ha señalado que, atendiendo al principio de legalidad aplicable en el ámbito de la normatividad aduanera, en tanto el sujeto que comete una infracción prevista en la LGA

<sup>1</sup> Actual Intendencia de Gestión y Control Aduanero (IGCA)



no se encuentre taxativamente calificado como operador de comercio exterior conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la LGA, como sería el caso del proveedor, no le resultan aplicables las infracciones y sanciones aduaneras<sup>2</sup>.

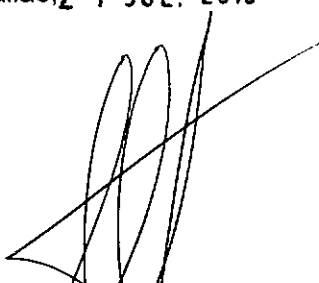
En ese sentido, teniendo en consideración los planteamientos expuestos, resulta necesario precisar la competencia para determinar la infracción aplicable al contribuyente que incumple el requerimiento de la Administración Aduanera de presentar la documentación contable que sustenta los comprobantes de pago presentados para solicitar la devolución de la mercancía incautada; sin embargo, para tal efecto es necesario observar que las facultades de las entidades y de las unidades orgánicas que la integran, las encontramos en la Constitución, la ley, sus normas reglamentarias y en las normas que disponen la desconcentración de facultades, siendo en ellas donde se establecen los alcances de las facultades y competencias de cada órgano de la institución.

Además, para efectos de definir las competencias en el caso planteado, debe observarse que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, correspondiendo el ejercicio de dicha potestad a las autoridades administrativas a quienes les ha sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto, por lo que será necesario que la Gerencia de Organización y Procesos precise el tema en consulta.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, consideramos que la Gerencia Jurídica Aduanera carece de facultades para definir temas relativos a la competencia funcional de las dependencias de la institución; correspondiendo pronunciarse por tratarse de un asunto vinculado a la aplicación del ROF a la Gerencia de Organización y Procesos.

Callao, 24 JUL. 2015



NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0323-2015

<sup>2</sup> Informe N° 070-2010-SUNAT/2B4000, Memorándum Electrónico N° 00096-2012-3C3000, Informe N° 185-2013-SUNAT/4B4000.

**MEMORÁNDUM N° 268-2015-SUNAT/5D1000**

**A** : **NILO IVAN FLORES CACERES**  
Intendente de Aduana de Puno

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Competencia para aplicar sanción del Código Tributario

**REF.** : Memorándum Electrónico SIGED N° 00144-2015-6E5000

**FECHA** : Callao, **24 JUL. 2015**

---

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta sobre solicitudes de devolución de mercancías incautadas, amparadas en comprobantes de pago respecto de los cuales la Administración Aduanera requiere la presentación de la documentación contable relacionada y el contribuyente incumple con dicha obligación, requiriéndose precisar la competencia para aplicar la sanción respectiva.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° *01*-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° *01*-2015-SUNAT/5D1000 en tres (3) folios  
SCT/FNM/jtg  
CA0323-2015